

En tanto que esta Santa y Noble Hermandad viene como
 nos la Junta Gual y esta Hermandad y siempre, una
 de las que se compone esta M. N. y M. L. Provincia y
 Alava que juntos estamos en esta Sala y esta Villa
 y Sta Cruz, en la forma y como lo tenemos y costum-
 bre para tratar, conferir, comunicar, y resolver las
 cosas tocantes al servicio y Dios nro Señor, y el de S. M.
 (que Dios que) y conservación y esta dicha Hermandad
 especial y nombrada de Dn Juandomingo y Junta-
 na, Alcalde que es desta dicha Hermandad, y despa-
 re desta dicha Villa y Sta Cruz y siempre, Dn Agus-
 tin y Cienaga Jefe y Alcalde y Juez Ordinario
 y ella Dn Gregorio Maniz y Arenaza Procurador
 General, Dn Jose Florencio y Ayala Regidor preeminente,
 Juan y Pascual segundo Regidor, Santos Morz y Busan-
 da Diputados personeros, Dn Pedro Antonio Maite, Dn
 Christobal y Maite, Dn Lucas y Mendaza, Dn Esteban
 Martinez y Antoniana, Dn Vicente Saes, Dn Geroni-
 mo Lopidana, Dn Ramon y Otavio y Dn Faustino y
 Mendaza Mayor, individuos y Ayuntamientos y depu-
 tados nombrados. Departe y de la Villa y Antoniana



Dⁿ Gregorio Et Elvira Alcalde y Juez ordinario de ella
Dⁿ Fran.^{co} Et Elvira Por Sindico General, Dⁿ Simon
de Sagasti, y Dⁿ Juan Et Alba Regidores. De parte de la
Villa de Teo Dⁿ Andres Et Alegria Alcalde y Juez ordina-
rio de ella, Dⁿ Vicente Garcia Et Motilua y Dⁿ Jose Gomez
Et Segura Regidores representantes de la Misma: Dela de
Sabanda Dⁿ Fran.^{co} Ybanes Et Gama Alcalde y Juez
ordinario de la Misma, y Dⁿ Jorge Plazaola represen-
tante: De parte de la villa de Oriso Dⁿ Jorje Cone
Alcalde y Juez ordinario, Dⁿ Tomas Et Alzola, Dⁿ Fran-
cisco Chaves, Juan Et Gama Mayor y Gregorio Lanaz
Comuneros de ella, de parte de la villa de San Roman
Dⁿ Pedro Munoz Et Dⁿ Vicente Alcalde ordinario
de la Misma, Dⁿ Juan Antonio Infante su teniente, Dⁿ
Gregorio Antia Regidor, y Dⁿ Cefeuno Et Amezaga represen-
tante: De el Pueblo de Bufanda Dⁿ Ubaldo Et Alba
Regidor, y Dⁿ Eusebio Et Elvira Alcalde pedanio de el.
Que conseraron ser la mayor y mas sana parte de los
Vecinos Vocales que al presente hay en esta Refenda Her-
mandad, por nos mismos, y en voz y en Nombre de los
Ausentes por quienes prestamos voz y capcion de voto
grato en forma a manera de fianza o que estarian
y pararian, y abrian por firme este poder, y todo
aquello que en su virtud se hiciera, so expresa y especial
obligacion que para ello hacemos a nuestras per-
sonas y bienes, propios rentas, frutos y aprovechamientos

81

mientos presentes y futuros creta dha Hermandad.
Orogamos qd damos nuestra Poder cumplido el qd
en dho se requiere y es necesario a D^o Manuel en dha,
y D^o Simon Sagasti Mdo Hon^{do} Andras General Pro-
vincial de Hermandad y teniente respectivo que re-
siden en ella, todo o la Mayor parte o talano con
causa abierta, Ambos Notarios Nobles Caballeros hysos dal-
go, en cuya queta y pacifica posesion se hallan,
ellos y de ser los dos Mayores ellos veinte y cinco años,
Como tambien Adictos siempre ala S^a persona de
S. M. y causa publica, sin haberse o consiguiente No-
tado en ellos la Menor inclinacion del Sistema Cons-
titucional, el presente Esmo a nuestra instancia
da fe especial para qd por si, y en nuestro Nombre,
y de esta dha Hermandad date el dia primero de Enero del
año proximo venidero o mil ochos cientos veinte y cuatro
hasta fin de Diciembre o Mil ochos cientos veinte y
cinco qd son dos años sin interpolacion alguna, asis-
tan los dos juntos o cualquiera insolidum a todas
las Juntas generales, ordinarias, y extraordinarias qd
se hicieren y celebraren por esta dha D. N. y. M. L.
Provincia de Alaba, en esta Ciudad de Vitoria como
fuera o ella con el Sr. Don Maestre de Campo Comi-
sario y Diputado General creta Citada M. V. Provin-
cia, y demas Procuradores y las otras Hermandades
o ella, que en dhas Juntas y cualesquiera o ella

Asintieren, en las cuales ocupen sus Arrentos y en su voz
y voto diario y Consultivo, y Sanos pareceres cuales quise-
ren, y por bien tubieren en las cosas y cosas que en las dhas
juntas y cualquiera orela se ofrecieren, propusieren,
trataren y comunicaren, Atendiendo siempre ala
perpetua Conservacion desta provincia, y sus Hermanda-
des, esenciones privilegios, franquicias, libertades, sus loables
y Antiguos usos y Costumbres, guardando en todas las provin-
cias, Ordenes y Sedulas de S. M. y las Leyes de su Reino y esta
provincia, y hacer cualquiera decreto, y Otorgar las
Encomiendas, o Poderes en cualquiera genero y calidad que
sean, Segun y de la Manera, y para los efectos y ca-
sos que en las juntas, y cualquiera orela se decue-
tare, y Capitulare siendo convenientes al bien Uni-
versal desta dha provincia y sus Hermandades con
las Condiciones, Declaraciones, y Circunstancias que fueren
pedidas, y para su validacion combengan, y siendo
Necesarios, Revocar cualquiera decreto y Encomienda, o Po-
deres. Y para que puedan conceder y concedan en los tiem-
pos y ocasiones que fuere conveniente el servicio de
la dha provincia decretase se haga a S. M. Dios le
que, y Obligamos, y a los propios y rentas desta
dha Hermandad ala paga y Satisfaccion de la santi-
dad de M. R. de como alas demas desta provincia
le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraor-
dinarios en cualquiera calidad que sean, y que en el

Sucesos de cada un año se les ofrecieren las rentas pagas
 y satisfacciones de los Salarios correspondientes al Se-
 ñor Diputado General, Comisarios y Diputados, y
 Junta particular, Comisarios en Cortes, Abogados, per-
 sona Confidencial, Secretarios, Alcaldes, Maestros y demas
 como en la Venneracion de los trabajos en los que
 se emplearen en beneficio comun de esta Provincia,
 resolviendo en ello lo qd fuere justo, y equitativo, sin
 que por esto se entienda que puedan hacer gratifica-
 cion alguna, pues qd esta si se verificare ha de ser
 en cuenta de aquellos que la decretasen, y no de esta
 Prov. ni de sus Hermandades. Y para el qd se hace
 a los Procuradores y Agentes en Cortes, Real Chancille-
 ria, gentry y conduccion de gente Guerra, y Armas, pe-
 ones y liones qd se despachan en las diligencias qd se ofe-
 cen, dnos y costas de qualquiera Pleitos qd ocurran a esta
 citada Provencia demandando o defendiendo en qualquiera
 Tribunal de qualquiera calidad que sean, pagar de
 reditos de los Camos que contra se tiene impuestos, y qd se
 causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos, y
 razones en todas Maneras las cuales hemoy aqui por espe-
 cificadas y declaradas. Y para que puedan protestar
 y apelar, y pedir testimonio en los casos y negocios
 qd fueren oportunos a los dnos privilegios, exenciones

franquicias y libertades, loables usos y costumbres, y
lo dispuesto por dichas Leyes del cuaderno, segun y en
la forma q' fuere combeniente, y que en fuerza
de lo expresamente Mandado en la ley treintay cinco
de dho cuaderno, y decretado en la Junta Genral Cele-
brada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y
sesenta, no puedan hacer substitucion, ni remision al-
guna adho Tenor Maestre de Campo Comisario y Di-
putado Genral para la eleccion y nombramiento de
Oficiales y Comisarios y Diputados en la Junta particu-
lar, Contadores, ni otros oficios q' ban expresado, q'
se nombran durante las Juntas para q' suran
esta Provincia, ni tampoco la puedan hacer a otros
algunos que no sea Tenor o Hermanada, sola nulidad
de lo contrario, y de incurren en la pena contenida
en dho decreto, y en las demas q' por esta dha Her-
mandad se les impusieren. Fue sunde hecho por
Dho Dⁿ Manuel de Ona y Dⁿ Simon de Sagasti Ndo.
Fioz G^{ral} y teniente o por cualquiera de ellos, desde
nosotros lo damos por hecho, loamos y aprobamos, y
ratificamos, y queremos nos persudque, como oren-
do juntos segun al presente lo hicieremos y obrase-
mos, puer el Poder Necessario para loz dhoz efectos,
ese les otorgamos con incidencias y dependencias
libre y General Administracion, sin limitacion.

alguna, y les celebramos en forma: Acuya fumaera obligamos los bienes propios, ventas, frutos y aprovechamientos de dicha Hermandad, y Concepo habidos y por haber, y damos poder cumplido a las Justicias, y S. M. Competentes a quienes nos sometemos para q' a ello nos compelan por todo rigor vido, y via mas executiva, y como por sentencia definitiva de Juez competente en nuestra instancia dada consentida y parada en Autoridad de la sufragada, sobre que renunciamos las leyes y Nuestras favor contra general en forma. Habi otorgamos ante el presente Excmo. R. A. S. M. (quedros que) y tgoz en esta Sala Consistorial desta Villa de Santa Cruz de Campezo a veinte y ocho dias del Mes de Diciembre de Mil ochocientos veinte y tres, siendo presente por tales Fernando Miras y Ysmael, Jose y Sagasti y Gregorio de Quintana citantes, en esta dicha Villa, y los Senores Otorgantes a quienes yo el dho Excmo doy fee especial q' son los, fumanos algunos de los Constituyentes a quienes renutieron los demas que sabian sus firmas excusando por diligencia, y por lo q' digeron ignorar a su vez lo hicieron de los especificados tgoz. y en fe de todo lo cual yo el Excmo Agustín de Etenaga # Gregorio de Elvira # Andrieu de Alegría # Francisco Ybanez de Gama # Jose de Concha # Pedro Martinez de San Vicente # Eusebio de Elvira # Pedro Antio. de Ynarte # Francisco de Elvira # Gregorio Manza de

Arenaza # Jose Florencio er Ayala # Gerónimo er
Lopidana # Vicente Saenz # Ramon er Atauri #
Vicente Garcia er Motilua # Fran^{co} Chares # Pau-
to Alda # 1^o Fernando Marnas er Yona # 1^o Jose
er Sagasti # Ante Mi Vicente Ramon Garcia
er Motilua #

Yoel Sobredo Ar. Real de S. U. S. unico del Ayuntamiento y Jurgado
de este Real Valle de Laminoria, vecino del, y su lugar de Elchea,
presente fui al otorgam^{to} del precedente poder, en supe, y deq.
este traslado conueida con su matriz obrante en mi poder, y
oficio, signo, y firmo en esta quarta ope de papel comun, por no
haber del sellado en esta de. U. S. U. S. de. U. S. de. U. S. por espe-
cial privilegio, y subscricion como a conuenio.


Vicente Ramon Garcia er
Motilua #